



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos; a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V I S T O S; los autos para resolver en definitiva el juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **348/2017**, y;

R E S U L T A N D O S :

I.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial en el Estado de Morelos el siete de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de actor en el presente juicio por conducto de su apoderado, promovió en la vía ejecutiva civil juicio en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quien reclamó las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, mismas que en este apartado y en obvio de repeticiones incensarías se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, manifestando en su escrito los hechos en los que sustenta sus prestaciones, invocando también el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

II.- El ocho de junio del dos mil diecisiete, se admitió por este Juzgado la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir a la parte demandada el pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal y los accesorios legales reclamados, apercibida que en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo; así también, se ordenó emplazarla y correrle el traslado respectivo para que en el plazo de cinco días contestara la demanda, hiciera pago de la cantidad reclamada o se opusiera a la ejecución si tuviere defensa para ello.

III.- En razón de lo anterior, en fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se requirió de pago, embargo y emplazó a la parte demandada en los términos precisados en el auto inicial.

IV.- En auto dictado el nueve de noviembre del dos mil diecisiete se declaró la rebeldía del demandado [REDACTED] al no haber contestado la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

V.- Una vez desahogado el procedimiento respectivo, en fecha cinco de abril del dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la que se condenó al demandado al pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora, misma que se declaró ejecutoriada por auto de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho.

X.- El veintiocho de junio de la presente anualidad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado y el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificaron ante la presencia de esta autoridad judicial el convenio que se anexó al escrito de cuenta **5026**, y por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para resolver; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 18 y 34 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una acción civil de carácter personal y encontrarse el domicilio de la parte actora dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado, aunado al sometimiento expreso por las partes hacia el instrumento privado que contiene el reconocimiento del adeudo base de la presente acción.

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Por cuestión de sistemática jurídica, en segundo término se procede al estudio de la procedencia de la vía elegida dentro del presente procedimiento, al ser un presupuesto procesal cuyo estudio es oficioso.



PODER JUDICIAL

En el caso en estudio, se advierte que la vía ejecutiva civil elegida por la parte actora es la correcta, ya que se dio cabal cumplimiento a lo estipulado por el artículo 607 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente.

“ARTICULO 607.- Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones:

I.- Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados;

II.- Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución; y,

III.- Que el adeudo sea líquido y exigible.”

Por otro lado, el artículo 608 fracción III del mismo ordenamiento legal, estipula.

“ARTICULO 608.- Juicios que necesitan un título que traiga aparejada ejecución. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

III. Los documentos privados auténticos, por tener la certeza de las firmas certificadas o autorizadas por fedatarios competentes; [...]”

Bajo esta tesitura, de los preceptos legales transcritos se advierte que procede la vía ejecutiva cuando el documento en el que se funda la acción, como en el presente caso, es un título que trae aparejada ejecución, tal y como ocurre con el documento privado consistente en la certificación contable de adeudos, reglamento interno de conjunto urbano, acta constitutiva y de asamblea de la [REDACTED]; por lo tanto, al encontrarse fundada la acción en un título ejecutivo, es indubitable

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la vía ejecutiva civil que se hace valer, es la procedente.

III. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la legitimación de las partes, puesto que al constituir un presupuesto procesal necesario para resolver en definitiva, el Juez debe analizar éste tópico aun de manera oficiosa y en cualquier etapa del proceso; al efecto es aplicable la jurisprudencia perteneciente a la novena época y registrada bajo el número 189294, misma que se transcribe y es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Al respecto, dispone además el artículo 191 de la ley adjetiva civil aplicable lo siguiente.

“Artículo 191. Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término, la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, lo cual es un requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Bajo ese tenor de ideas, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo y no antes.

Tiene sustento lo anterior en lo dispuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales establecen la siguiente tesis registrada bajo el número 216391.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

Por lo anterior, se desprende entonces que la legitimación procesal de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada con el instrumento privado consistente en la certificación contable de adeudos, reglamento interno de conjunto urbano, acta

constitutiva y de asamblea de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], anteriores documentales que no fueron objetadas por el demandado y por el contrario fueron reconocidas tácitamente por éste al reconocer los adeudos que se le imputaban, documentales a la que se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, sin que ello implique la procedencia o improcedencia de la acción incoada.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 14, 16 y 17.
- Del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos artículos 17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.- En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado entre ambos litigantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto y teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos **17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III** de la Legislación Procesal Civil, antes citados, al efecto debe decirse que como garantía de los numerales citados se desprende lo siguiente:

- a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- b) El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga la autoridad, si las partes transigieren el negocio incoado, por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.
- c) La homologación del convenio en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.
- d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el presente caso, ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, por lo tanto, esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho, el cual, en este acto se da por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias el convenio que consta en el escrito de cuenta **5626** fechado el catorce de junio del dos mil veintiuno.

En ese tenor, si bien en la presente resolución no se transcribe de manera textual el convenio celebrado en autos, ello no les depara ningún perjuicio a las partes ni los deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, ya que dicho acuerdo de voluntades fue presentado por los litigantes y ratificado ante la presencia judicial.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de
2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

DECISIÓN.- En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el convenio materia de análisis, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, desprendiéndose que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas: **ES PROCEDENTE APROBAR SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA,** dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido en ejecución de sentencia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

VI.- EJECUTORIA. Ahora bien, en términos de la fracción **III** del artículo **512** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, al disponer que: las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el caso la presente resolución **homologa el convenio celebrado por** [REDACTED], a través de su apoderado y [REDACTED], en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101,102, 104, 105, 106, 107 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y los litigantes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se aprueba y homologa sin perjuicio de terceros el convenio celebrado entre las partes [REDACTED], a través de su apoderado legal y [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████, **debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA,** dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido.

TERCERO. En términos de la fracción **III** del artículo **512** de la Legislación Procesal Civil, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada FATIMA ZULEYCA ARELLANO CARDENAS** con quien legalmente actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**